

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICACIÓN NO. 2023-00026

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MILENA TAMAYO ESPINOZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en representación de su hijo menor de edad **L.A.C.T.**, en contra del señor **FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en Valledupar- Cesar

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión primera, no se determinan separadamente, mes a mes, con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, toda vez que se relacionan de manera global. (Art. 82-4 del C.G.P.)
2. En la pretensión segunda de la demanda se persigue un valor preciso por conceptos de intereses, cuando estos se liquidan, según los causados hasta la fecha de presentación de la liquidación, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones que no sea totalmente favorable al ejecutado, conforme al artículo 446 C.G.P. (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

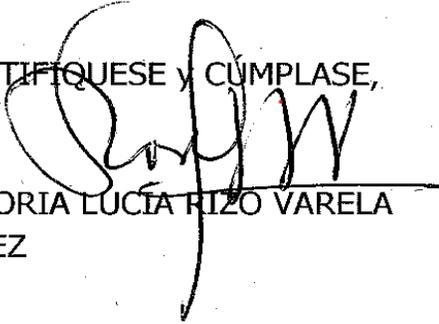
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MILENA TAMAYO ESPINOZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en representación

de su hijo menor de edad **L.A.C.T.**, en contra del señor **FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en Valledupar- Cesar.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SHEILA MILENA ZABALETA FONSECA, abogado con T.P. No. 272.851 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 032

Fecha: Febrero 27/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Cga/Djsfo.